



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva A CONTINUACIÓN, demandante Mario de Jesús Ramírez Ortiz, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado William Franco Rivera identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 268.080, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

18 de abril del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
Radicado proceso : **17-001-31-03-002-2017-00179-00**
Demandante : **BENJAMIN VARGAS VILLEGAS y otros**
Demandado : **COOTRANSMANIZALES**

AUTO I No. 274-2023

Dentro del proceso verbal promovido por Benjamín Vargas Villegas y Mario De Jesús Ramírez Ortiz en contra de la Cooperativa de Transportadores de Carga de Manizales, se dictó sentencia de primera instancia el 24 de septiembre de 2019 en la cual, entre otras, se condenó a la demandada a:

“Tercero: Condenar a la Cooperativa de Transportadores de Carga de Manizales - COOTRANSMANIZALES-, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinerarias indexadas a la fecha:

Al señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz, la suma de cincuenta y ocho millones novecientos diez mil ochocientos setenta y cinco pesos (58.910.875)...”

Ahora bien, mediante sentencia de segunda instancia del 27 de junio del 2020, el H. Tribunal Superior de Manizales, resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia arriba señalada, en el cual entre otras dispuso:

“...Segundo: Revocar el numeral tercero de la sentencia objeto de alzada, pero únicamente en las condenas a favor del señor Mario De Jesús Ramírez Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se insiste por no ser exigible la obligación.”.

Seguidamente, el señor Mario De Jesús Ramírez Ortiz, a través de apoderado, presentó ejecutivo a continuación, según este para que mediante ejecución se ordene a COOTRANSMANIZALES a pagar las sumas de dinero que determino así: *“En otras palabras al estar acreditado con esos documentos que el pago que debía hacer la COOPERATIVA demandada al señor RAMIREZ ORTIZ estaba condicionado y una condición pendiente que aún no se encuentra cumplida, se debe concluir que no hay una exigibilidad de la obligación; se insiste esto con respecto al señor RAMIREZ ORTIZ, la obligación entonces no era exigible por estar pendiente una condición que no se ha cumplido o por lo menos no hay constancia dentro del expediente de que eso así hubiese ocurrido”.*

Empero verificadas las providencias, base de la ejecución se corroboró que respecto al señor Mario De Jesús Ramírez Ortiz, no existe una condena, *-ni siquiera sometida a condición-*, puesto que la misma fue revocada por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, en la providencia referenciada, razón por la cual no



existe, título ejecutivo que haga exigible la pretensión incoada por el señor Ramírez Ortiz.

En tal norte, debe recordarse que el artículo 422 del CGP, abre el sendero del proceso compulsivo ante la confluencia de los requisitos formales y sustanciales del pretense título ejecutivo; y en el caso bajo examen, se tiene que la pretensión del convocante se apalanca en un apartado de las consideraciones de la providencia emitida el 17 de junio de 2020; no obstante, la parte resolutive de dicho proveído fue absolutamente claro al dejar sin juridicidad el ordinal tercero de la sentencia emitida por este despacho judicial, luego no existe una condena en firme que pueda ser ejecutada al tamiz de la norma procesal en cita.

Aunado a lo anterior, en las mismas sentencias que refiere como sustento de la ejecución, fue el señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz quien resultó condenado a pagar sumas de dinero por concepto de condena en costas.

Ahora bien, para tratar de cimentar la existencia de una obligación con matices de título ejecutivo, el apoderado se apoya en el contenido del artículo 305 del CGP, cuando en su apartado pertinente, contempla que la “(...) *condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta*”.

Pues bien, una mirada objetiva a este precepto procesal, permite colegir en una interpretación finalista, que lo que realmente regula la norma, es el evento en que en una providencia se haya extendido una *condena*, y la misma esté sometida a una condición, solo es viable su cobro una vez se demuestre el cumplimiento de esta.

Si embargo, tal situación no aconteció en el presente asunto, pues debe iterarse, que el Tribunal Superior de Manizales en Sala Civil Familia, en lugar de pregonar y confirmar la existencia de una condena en favor del ahora convocante, por el contrario, quebró la juridicidad que acompañaba el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia; por tanto, no puede colegirse que exista una “*condena total o parcial*” sometida a condición.

Puestas en este sitio las cosas, no se atisba por este judicial la presencia de un título ejecutivo que respalde la orden de apremio deprecada por el señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz, y que permita, la verificación de los requisitos consagrados en el artículo 422 del compendio procesal.

Como colofón de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las providencias sustento de la ejecución no poseen ninguna obligación clara, expresa y exigible en favor del señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del presente trámite ejecutivo a continuación de verbal que promueve el señor Mario de Jesús Ramírez



Ortiz, en contra de la **COOTRANSMANIZALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese las diligencias, previas anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587a757ee7eee207206bad840e15e6827f3e11fad43f4c92d43b1aff77ca8087**

Documento generado en 25/04/2023 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>